novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Leonidas Rodríguez P.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

Adición a la Ley Nº 634, del 7 de febrero de 1934, sobre derechos consulares.— G. O. Nº 5419, del 26 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 218.

Art. 1º— El artículo 1º, apartado 56, de la ley Núm. 634, de fecha 7 de febrero de 1934, queda adicionado así:

k) La expedición, renovación o visación de pasaportes a favor de las personas que vinieren al territorio de la República de acuerdo con un convenio celebrado entre el Gobierno dominicano y alguna sociedad o individuo para el establecimiento de colonos en el país, así como la expedición, firma, legalización o certificación de cualquiera documentos que dichas personas necesitaren para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta el territorio dominicano y para su admisión en éste, mediante instrucciones que, en cada caso, trasmitirá al

respectivo funcionario consular la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2º— Ni las personas que vinieren al territorio de la República bajo el amparo de un convenio de colonización, ni las empresas de navegación que las transportaren, harán ningún depósito de dinero, ni de cualquiera otra naturaleza, como condición para permitir su embarco y su traslado al país, siempre que la admisión de dichas personas fuere notificada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al funcionario consular correspondiente y por éste a la empresa de navegación.

Art. 3º— La presente ley deroga toda ley, decreto o reglamento que le fueren contrarios.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Leonidas Rodríguez P.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

Adición a la Ley sobre aranceles de importación y exportación. (Orden Ejecutiva Nº 332).— G. O. Nº 5419, del 26 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 219.

Art. 1º— El apartado 111º del artículo 10 de la ley sobre aranceles de importación y exportación (Orden Ejecutiva Núm. 332) del 25 de setiembre de 1919, queda adicionado así:

d) Muebles y otros artículos, utensilios, equipos, materiales y demás instrumentos que para su uso particular, en sus industrias agrarias, u otras que fueren incidentales a éstas, no para el comercio, ni para la venta, y que pudieren necesitar para establecerse con solvencia, fueren traídos consigo al país por personas que vinieren amparadas por un convenio de colonización celebrado entre el Gobierno y alguna sociedad o individuo. LIBRE

Art. 2º— La presente ley deroga toda ley, decreto, reglamento o cualquier disposición legal que le fuere contraria.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.